



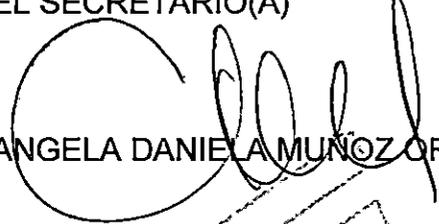
Ubicación 41258
Condenado ISNARDO ROMERO DIAZ
C.C # 91283270

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 10 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRECE (13) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

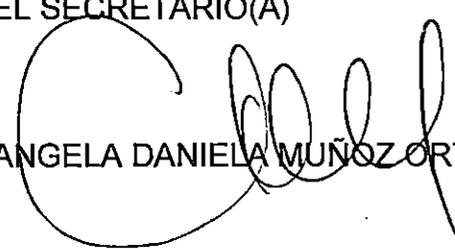
Ubicación 41258
Condenado ISNARDO ROMERO DIAZ
C.C # 91283270

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 14 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Centro

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2017-00905-00 (NI 41258)
Condenado	: ISNARDO ROMERO DIAZ
Identificación	: 91283270
Falladores	: JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS, USURPACIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DE OBTENCIÓN DE PRODUCTOS VEGETALES, EJERCICIO ILÍCITO DE ACTIVIDAD MONOPOLÍSTICA ARBITRARIO
Decisión	: REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA
Reclusión	: PRISIÓN DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Abril trece (13) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada al sentenciado **ISNARDO ROMERO DÍAZ**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de setenta y cuatro (74) meses y siete (7) días de prisión, amén de la sanción interdictiva de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que, por los delitos de usurpación de derechos de propiedad industrial en concurso homogéneo y sucesivo, ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico en concurso homogéneo y sucesivo con corrupción de alimentos, productos médicos material profiláctico en concurso homogéneo y sucesivo y concierto para delinquir simple, impuso el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad a **ISNARDO ROMERO DÍAZ** en sentencia de 20 de junio de 2018, que fue confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 29 de marzo de 2019.

Isnardo Romero Diaz TL 3123340104
 cc 91283270 *[Signature]* 22 mayo 10430
 2022 

Por cuenta de esta actuación el penado viene privado de la libertad de forma ininterrumpida, desde el 23 de enero de 2017, sin que a su favor se hubiere reconocido redenciones punitivas.

Para los efectos que comporta esta decisión, conviene advertir que en la referida sentencia le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B del código penal, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 6 de junio de 2019.

De conformidad con el informe de la asistente social del Centro de Servicios de estos juzgados del 28 de enero de 2022, se tuvo conocimiento que el día 27 de enero de los corrientes se hizo presente en el domicilio del penado y no se encontraba en el lugar, razón por la cual se dio inició al trámite consagrado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal con miras a determinar si se revocaba o no la gracia que le había sido otorgada, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

El Despacho ordenó a la oficina de apoyo administrativo de esta especialidad judicial, enterar personalmente a **ISNARDO ROMERO DÍAZ** la iniciación del trámite incidental; para ello el notificador adscrito a dicha dependencia se dirigió a su domicilio, siendo enterado en debida forma el 2 de marzo de 2022, tal y como consta en el Sistema de Gestión Siglo XII que se maneja en esta especialidad.

Vencidos el plazo otorgado, se recibió memorial suscrito por el condenado a través del cual sostuvo que el día 27 de enero de la presente anualidad salió de su lugar de domicilio para asistir al Hospital San José donde fue ingresado por urgencias por un fuerte dolor abdominal a las 11:45 a.m. y regresando a su residencia a la 1:45 p.m. Como soporte de lo expuesto adjunta 2 folios con órdenes médicas para cita de control e interconsulta.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la

figura de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la reclusión formal y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que *«en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria».*

En el presente asunto se atribuye a **ROMERO DÍAZ** haber violado el régimen de reclusión domiciliaria por cuanto fue visitado por servidor adscrito a la oficina de apoyo administrativo de esta especialidad judicial y, pese a existir en su contra una medida restrictiva del derecho de libre locomoción y no contar con permiso de esta autoridad judicial para salir del lugar destinado para su confinamiento, no fue hallado en su lugar de habitación.

En efecto, el día 27 de enero de los corrientes, la Asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos para los Despachos de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá D.C., a la 1:17 de la tarde se hizo presente en el domicilio del penado en la Carrera 19D No. 1F-20 de Bogotá D.C., lugar donde debía estar **ROMERO DÍAZ**, pero no fue allí encontrado, y quien atendió a la funcionaria, fue la hija del penado quien informó *“es que está ahí en la tienda, el (sic) no demora”.*

Sin embargo, la respuesta brindada por el penado contradice lo indicado a la asistente social, por cuanto él afirma haber salido al hospital por una urgencia médica, en tanto que su hija refirió que se encontraba *“en la tienda”*, aunque el fulminado adjudica esa contradicción a los nervios de su menor.

Adicional a lo señalado, **ISNARDO ROMERO DÍAZ** informa que por encontrarse en mal de salud acudió al Hospital San José donde fue ingresado por urgencias hacia las 11:45 de la mañana y que regresando a su domicilio sobre la 1:45 de la tarde, cuando se enteró de la visita realizada por la asistente social, empero de los documentos aportados por el condenado si bien, se puede establecer que estuvo en dicha institución el día 27 de enero, no corresponde el horario que menciona, pues mientras en su versión señala que acudió al centro médico ingresando a las 11:45 de la mañana, lo anotado en los documentos aportados señalan las 5:13 y 5:15 de la tarde y recordemos que según lo por él relatado regresó a su domicilio hacia la 1:45 de la tarde.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho puede concluir que la actitud del procesado frente al cumplimiento de la prisión domiciliaria desdibuja el compromiso que adquirió de permanecer en su domicilio y no salir de él sin la previa autorización de este Juzgado al suscribir la respectiva acta, de modo que podemos afirmar que **ROMERO DÍAZ** se evadió del lugar donde se suponía que debía permanecer cautivo, tal como lo reportó la Asistente Social, adscrita a Centro de Servicios Administrativos, además de intentar inducir en error a la judicatura con unas justificaciones que no corresponden a la realidad.

El penado, consciente de la seriedad e implicaciones que le acarrearían el incumplimiento de las obligaciones en cuestión, voluntariamente optó por salir del lugar donde debía permanecer recluido, sin justificación alguna y sin contar con el aval de esta Célula Judicial, burlando así la prisión domiciliaria con la que fue agraciado, la cual aunque es un mecanismo sustitutivo, no deja de ser una institución privativa de la libertad, y ello implica el sometimiento a ciertas reglas y condiciones.

En consecuencia, no existiendo excusa alguna para el actuar del fulminado se hace necesario que agote de manera integral el remanente de la condena en establecimiento penitenciario, y así las cosas, se revocará la prisión domiciliaria otorgada el 23 de enero de 2017 y por efecto de lo anterior, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se libraré la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del penado en el Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

En caso de que **ISNARDO ROMERO DÍAZ** no se encuentre en su domicilio al momento del traslado, se expedirá orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física y se compulsarán copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión del delito de fuga de presos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a **ISNARDO ROMERO DÍAZ** por este juzgado, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, líbrese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a fin de materializar la reclusión del condenado en dicho establecimiento.

TERCERO: En caso de que **ISNARDO ROMERO DÍAZ** no se encuentre en la residencia autorizada por la judicatura para el confinamiento, esto es en la **Carrera 19D No. 1F-20 de Bogotá D.C.**, se **EXPEDIRÁ** orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física y se **COMPULSARÁN** copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión del delito de fuga de presos.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
06 JUN 2022	
La anterior Proviene de	La Secretaría

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167c3925cea13761745c689cc99eb34e929b1d8cfb2fc5c220b74993ff1e688b**

Documento generado en 20/04/2022 05:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Lun 16/05/2022 15:45



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

← Responder → Reenviar



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Lun 16/05/2022 15:44

El mensaje

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO 41258-1

Enviados: lunes, 16 de mayo de 2022 14:33:39 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el lunes, 16 de mayo de 2022 15:44:27 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.



Microsoft Outlook



Para: Microsoft Outlook

Lun 16/05/2022 14:33



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. \(ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO 41258-1

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. ha



enviado una respuesta automática.



Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.



Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá 16/05/2022 14:33



Cordialmente,



ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671



ISNARDO ROMERO

DIAZ <isnardoromero91@gmail.com>



Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogotá - Bogotá D.C. 16/05/2022 14:01



Señores:

JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C

REFERENCIA: 11001600000020170090500

CONDENADO: ISNARDO ROMERO DIAZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN CONTRA EL AUTO 41258-1

Buenas tardes, adjunto envió escrito con recurso de reposición y en subsidio apelación

Atentamente,

ISNARDO ROMERO DIAZ

Señores:
JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C

REFERENCIA: 11001600000020170090500
CONDENADO: ISNARDO ROMERO DIAZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

ISNARDO ROMERO DIAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.283.270, en mi calidad de condenado en el proceso de la referencia y actualmente purgando condena en prisión domiciliaria en la dirección carrera 19D No. 1f-20 de la ciudad de Bogotá D.C, dentro del término legal, mediante el presente escrito presento recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, en contra del auto del 13 de abril del 2022, el cual me fue enviado a mi correo electrónico el día 12 de mayo del 2022, en el cual el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decidió revocar mi prisión domiciliaria, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

i. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 13 de abril del 2022, el cual fue recibido en mi correo electrónico el día 12 de mayo del 2022, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decidió:

“PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a ISNARDO ROMERO DIAZ por este Juzgado, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, líbrese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a fin de materializar la reclusión del condenado en dicho establecimiento.

TERCERO: en caso de que **ISNARDO ROMERO DIAZ** no se encuentre en la residencia autorizada por la judicatura para el confinamiento, esto es en la **carrera 19D No. 1F-20 de Bogotá D.C.**, se **EXPEDIRÁ** orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física y se **COMPULSARAN** copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión del delito de fuga de presos.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.”

ii. DE LA INCONFORMIDAD CON LO DECIDIDO

Como fundamento de su decisión, el Juzgado encargado de la observancia de mi condena señaló que:

“Con fundamento de lo anterior, este Despacho puede concluir que la actitud del procesado frente al cumplimiento de la prisión domiciliaria desdibuja el compromiso que adquirió de permanecer en su domicilio y no salir de él sin la previa autorización de este Juzgado al suscribir la respectiva acta, de modo que podemos afirmar que ROMERO DIAZ se evadió del lugar donde se suponía que debía permanecer cautivo, tal como lo reportó la Asistente Social, adscrita a Centro de Servicios Administrativos, además de intentar

inducir en error a la judicatura con unas justificaciones que no corresponden a la realidad.

El penado, consciente de la seriedad e implicaciones que le acarrearían el incumplimiento de las obligaciones en cuestión, voluntariamente optó por salir del lugar donde debía permanecer recluido, sin justificación alguna y sin contar con el aval de esta célula judicial, burlando así la prisión domiciliaria con la que fue agraciado, la cual aunque es un mecanismo sustitutivo, no deja de ser una institución privativa de la libertad, y ello implica el sometimiento a ciertas reglas y condiciones”

Si bien es cierto, existió un lapsus por mi parte en cuanto a las horas en las cuales me encontraba en el servicio de urgencias del HOSPITAL DE SAN JOSE DE BOGOTÁ D.C, por lo cual pido excusas a la judicatura, no es menos cierto que contrario a lo manifestado por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la salida de mi domicilio no obedeció a un acto caprichoso o negligente de mi parte, sino que obedeció a un tema de salud tal como esta probado en el plenario.

El día 27 de enero del año 2022, debido a mi complicado estado de salud, me vi en la necesidad de acudir al servicio de urgencias del HOSPITAL DE SAN JOSE DE BOGOTÁ, donde fui valorado por los galenos quienes me ordenaron CONSULTA CONTROL DE CIRUGIA GENERAL, CONSULTA DE NUTRICION Y DIETETICA Y CONSULTA DE MEDICINA DEL DEPORTE, debo señalar que si bien mi derecho de locomoción se encuentra limitado en razón a la condena que pesa en mi contra no ocurre lo mismo con mis garantías fundamentales a la salud y la vida, que pese a tener la calidad de condenado sigo teniendo la condición de ser humano, al respecto la Honorable Corte Constitucional mediante decisión T-244-15, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, afirmó que:

“ 4. Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Las disposiciones nacionales e internacionales que en virtud del bloque de constitucionalidad regulan los derechos de las personas cautivas, establecen que nadie, por hallarse privado de la libertad, puede ser despojado de sus derechos fundamentales.

En tal sentido, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 5º, dispone que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 recoge la misma idea en un sentido genérico en el artículo 10.3 al establecer que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados(...)”.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, también regula este tópico y ha desarrollado los derechos a la integridad y a la libertad personal en sus artículos 5º y 7º, respectivamente, estableciendo unos parámetros mínimos que deben respetarse a quienes se encuentren privados de la libertad.

Cuando a las personas les es restringido este derecho por disposiciones normativas en materia penal, el Estado queda a cargo de ellas y surge entre los dos una relación de especial sujeción, vínculo en razón del cual, según ha explicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe asumir algunas obligaciones y adelantar ciertas actuaciones dirigidas a garantizar a los reclusos unas condiciones mínimas para tener una vida

digna y poder gozar de aquellos derechos que indefectiblemente pueden restringirse o suspenderse por estar privados de la libertad.

Ejemplos de lo anterior son el caso Vera Vera y otra vs. Ecuador y el caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. En el primero, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad de Ecuador por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio del señor Pedro Miguel Vera Vera, quien fue capturado teniendo una herida de bala que no fue atendida medicamente mientras lo mantuvieron en custodia.

En el segundo caso la Corte Interamericana dictó sentencia y declaró que Perú violó en perjuicio de tres reclusos desaparecidos (el derecho a la vida reconocido por el artículo 4.1 de la Convención en conexión con el artículo 1.1 de la misma, el derecho al hábeas corpus establecido por el artículo 7.6 en conexión con la prohibición del artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Por lo anterior, ordenó a Perú el pago a los familiares de las víctimas con ocasión de este proceso una indemnización compensatoria y a reembolsarles los gastos en que pudieron haber incurrido en sus gestiones ante las autoridades peruanas.

Se observa entonces que en el ámbito internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende y sostiene que el Estado debe asumir algunas obligaciones y adelantar las actuaciones necesarias para garantizar a los prisioneros unas condiciones básicas para que gocen, de una vida digna y de aquellos derechos que no son suspendidos ni restringidos por encontrarse en esa condición.

De esta manera, en sus decisiones, la Corte Interamericana ha venido estableciendo unos estándares en materia de cárceles y sobre el deber de prevención que se encuentra obligado el Estado a garantizar a las personas privadas de la libertad.

Por esta misma línea, la Organización de las Naciones Unidas también ha establecido que todos los reclusos tienen derecho a unas condiciones mínimas que les permitan disfrutar de una vida digna, las cuales no pueden ser desconocidas por razones de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de cualquier otra clase de discriminación.

Todas estas disposiciones, entre otras, reclaman la especial protección del principio de dignidad humana, convirtiéndose en normas de aplicación universal reconocidas en diferentes instrumentos internacionales (tratados y convenios de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad de Colombia), en virtud de las cuales los Estados se encuentran obligados a garantizar el pleno disfrute de los derechos que no han sido suspendidos y que bajo ninguna circunstancia pueden (deben) limitarse a los internos.

En el plano legislativo, el Código Penitenciario Colombiano (Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014), establece en su artículo 15 que el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario del país lo integran el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), todos los centros de reclusión que funcionan en el país, la Escuela Penitenciaria Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y todas las demás entidades públicas que ejerzan funciones atinentes al sistema.

Todas estas entidades deben garantizar y propender por el respeto de la dignidad humana de los reclusos en los establecimientos carcelarios, derecho reafirmado en el artículo 4º de la Ley 1709 de 2014, en los siguientes términos:

“Artículo 4o. Modifícase el artículo 5o de la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 5o. Respeto a la dignidad humana. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

La carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.”

La Corte Constitucional ha clasificado los derechos de los reclusos en tres grupos, otorgando un tratamiento diferente a cada uno como consecuencia lógica de encontrarse privados de la libertad y teniendo en cuenta la especial relación de sujeción en la que se hallan. Por esta razón, los clasificó en (i) intocables, (ii) suspendidos o (iii) restringidos, así:

“Siguiendo esta línea interpretativa, esta Corporación ha determinado que los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos: (i) los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluso. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.”

Se evidencia con los Estados una relación de especial sujeción, en la que prepondera el dominio que él tiene sobre los internos, pero en la que no debe desconocerse de manera alguna la existencia de los derechos fundamentales de aquellos ni tampoco los deberes para ambas partes, como bien establecen diferentes disposiciones tanto de carácter nacional como internacional.

De esta manera, debe tenerse en cuenta que el derecho a la vida no se refiere únicamente a la idea reducida de encontrarse en peligro de muerte, sino que se trata de contar durante la existencia, con unas condiciones mínimas de bienestar y salud, en la medida de lo posible, cuando éstas se encuentran disminuidas o lesionadas y afecten la calidad de vida o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien una existencia digna.

En consecuencia, no pierden los derechos fundamentales quienes se encuentren privados de la libertad en un centro penitenciario, o en su domicilio cuando han sido favorecidos con este beneficio; contrario sensu, debe garantizarse por parte del Estado el goce y disfrute de los derechos que no puede restringir por ninguna circunstancia, lo cual no obsta para que coarte aquellos directamente relacionados con el hecho de encontrarse en reclusión.

5. La salud y transporte de quienes se encuentran reclusos en establecimientos carcelarios o bajo prisión domiciliaria.

Un derecho de importancia fundamental que debe garantizar el Estado a quienes se encuentran privados de la libertad, íntimamente ligado al de la

dignidad humana y a la vida, es el de la salud, consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el artículo 49 de la Carta Política, entre otras disposiciones.

No debe existir circunstancia alguna, bien sea de tipo administrativo, político, económico, social o de cualquier otra índole, de la que se derive la suspensión del derecho a la salud de las personas; menos aún de quienes se encuentren reclusos en centros penitenciarios y carcelarios, a quienes el Estado tiene la obligación de garantizar que los servicios médicos sean eficazmente proporcionados.

En el ordenamiento colombiano se consagra en el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, en relación con el acceso al derecho a la salud de los reclusos, que:

“ARTÍCULO 65. Modifícase el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 104. Acceso a la salud. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.”.

Teniendo en cuenta lo afirmado por el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional el derecho fundamental a la salud esta excluido de ser limitado en razón del poder punitivo del estado por lo que se configura en una justa causa para poder salir del domicilio donde estoy purgando actualmente mi condena, como ocurrió en el presente caso.

Además de lo anterior, debo señalar que desde el momento en que fui agraciado con el subrogado de la prisión domiciliaria he cumplido a cabalidad con las obligaciones y compromisos suscritos en mi acta de compromiso, tal como lo demuestran las numerosas remisiones del centro penitenciario solicitando el subrogado de libertad condicional, el cual se me ha negado en múltiples ocasiones por la conducta punible ya que mi comportamiento en reclusión ha sido excelente, igualmente, se trata del primer y único tramite incidental donde me vi en la imperiosa necesidad de acudir a un centro de salud en razón de mi precario estado de salud, por lo que resulta desproporcional y sumamente grave la medida tomada por el a quo.

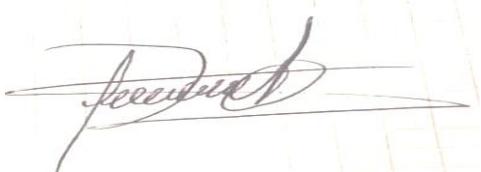
Finalmente, informo al Despacho que al revocar mi subrogado de prisión domiciliaria no solo me afecta directamente de manera desmedida, sino que igualmente afecta a mis hijos menores de edad, de los cuales soy responsable y tengo la custodia por decisión del Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

iii. PETICION

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos respetuosamente solicito:

- Se REPONGA la decisión tomada por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y en su lugar se me permita continuar purgando mi pena con el beneficio de prisión domiciliaria.
- De manera subsidiaria de no REPONERSE la decisión aquí impugnada solicito se tramite el recurso de APLEACION ante su superior inmediato con el fin de que revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se me permita continuar purgando mi pena con el beneficio de prisión domiciliaria, teniendo en cuenta la misma argumentación.
- Que se me notifique la decisión.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isnardo Romero Diaz', is written over a faint, light-colored grid pattern.

ISNARDO ROMERO DIAZ
C.C 91.283.270